



EXPEDIENTE : N° 3738-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : TECNOLOGIAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa *Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C.* por no presentar en el plazo establecido los siguientes documentos:

- a) La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008; y,
- b) El Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009.

SANCIÓN: 3.13 UIT

Lima, 26 FEB. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 000024 notificado el 11 de junio de 2009 (folio 14 del Expediente), se inició el presente procedimiento sancionador a la empresa *Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C. – TECFAMA S.A.C.* (en adelante, *TECFAMA*)¹, por incumplimiento de la normativa ambiental, el cual fue precisado a través de la Carta N° 022-2013-OEFA/DFSAI/SDI², notificada el 25 de enero de 2013 (folios 41 y 42 del Expediente) de acuerdo al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (DIGAAP) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias. Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N°016-2007-PRODUCE.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

2. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa *TECFAMA* cumplió o no con su obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, *RLGRS*).

¹ La empresa *TECFAMA* es titular de la planta de harina residual (Consumo Humano Indirecto) con una capacidad de 5 T/H en el establecimiento ubicado en avenida Los Marfillos en el Km 15.5 de la carretera Pisco – Paracas, del distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 175-2007-PRODUCE/DGEPP, emitida el 27 de marzo de 2007 (información registrada en el portal institucional del Ministerio de la Producción, obrante a folios 34 y 35 del Expediente).

² De acuerdo con el artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los errores materiales o aritméticos pueden ser rectificadas en cualquier momento de oficio siempre que no se altere lo sustancial de su contenido; en tal sentido, siendo que la Carta N° 022-2012-OEFA/DFSAI/SDI fue emitida el 22 de enero de 2013, le corresponde la siguiente numeración 022-2013-OEFA/DFSAI/SDI.





III. ANÁLISIS

3. Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)³, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
4. Asimismo, de acuerdo al artículo 29° de la LGP⁴, la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene, seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente.
5. Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP)⁵, se establece la responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
6. Según el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS), se establece en referencia a los residuos del ámbito no municipal, que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos; asimismo, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad y del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley⁶.



Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia³.

Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 29°.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

En ese sentido, debe recalarse que conforme al artículo 37° y a la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada Ley, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad), así como su Plan de Manejo de Residuos Sólidos (el generador expone cómo va a manejar los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período); la presentación de ambos documentos se realiza de manera conjunta.



7. En ese sentido, el artículo 115° del RLGRS⁷ señala que el responsable de la generación de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, deberá presentar dentro de los primeros 15 (quince) días hábiles de cada año, una Declaración de Manejo de residuos sólidos, acompañada del Plan de Manejo de Residuos sólidos a ejecutarse en el siguiente período.
8. Al respecto, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos⁸ debe ser entendida como el documento técnico-administrativo con carácter de declaración jurada, mediante el cual el generador declara cómo viene manejando y manejará durante el siguiente período los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe el sistema de manejo de los residuos sólidos de la empresa y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad, operaciones y procesos ejecutados y por ejecutar, modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.
9. Asimismo, el Manejo de Residuos Sólidos⁹ es entendido como toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final, en ese sentido el Plan de Manejo de Residuos Sólidos conlleva este carácter técnico operativo y además establece las responsabilidades y describe las acciones con respecto al manejo de los residuos sólidos en el ámbito de las oficinas e instalaciones de la empresa.
10. Del análisis de la normatividad expuesta, se desprende que la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de carácter formal, resultando suficiente para la desestimación de la imputación, la presentación de la constancia de entrega de los citados instrumentos de gestión ambiental dentro del plazo establecido en los dispositivos legales mencionados en los parágrafos precedentes.



Siendo esto así, el numeral 74 del artículo 134° del RLGP¹⁰, establece como conducta infractora el no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos

conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad), así como su Plan de Manejo de Residuos Sólidos (el generador expone cómo va a manejar los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período); la presentación de ambos documentos se realiza de manera conjunta.

7 Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

8 Esta definición ha sido recogida de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065.

9 Esta definición ha sido recogida de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065.

10 Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° ^{OP9} -2013-OEFA/DFSAI/PAS
Expediente N° 3738-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.

12. En el Reporte de Ocurrencias N° 000024 de fecha 11 de junio de 2009, levantado "in situ" en el establecimiento pesquero de TECFAMA, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento del numeral 74 del artículo 134° del RLGP al haberse detectado que no contaba con la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009.

13. Mediante el Informe N° 055-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 18 de junio de 2009 (folios 15 al 19 del Expediente), los ingenieros que levantaron el Reporte de Ocurrencia N° 000024 señalaron textualmente lo siguiente:

"En razón que en los archivos de la Dirección de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos de la DIGAAP (DARRSS), no registra la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos -2008; así como tampoco, el Plan de manejo de Residuos Sólidos - 2009; de la empresa TECFAMA S.A.C; se le solicitó dichos documentos: De acuerdo a lo manifestado, se encontraban gestionando su elaboración por una empresa especializada; por lo tanto no disponían de los documentos que por compromiso EN LA certificación Ambiental y Constancia de Verificación y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos (21.Jul.2000), modificado por D.Leg. N° 1065 (28.Jun.2008) y; D.S. N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (22.jul.2004), debía presentar ante la DIGAAP oportunamente. Motivo por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias N° 000024 (11.Jun.2009), por incumplimiento al Numeral 74 del D.S. N° 015-2007-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca (D.S. N° 012-2001-PE)". (SIC)

(El subrayado es nuestro)

14. Por su parte, el administrador del establecimiento pesquero inspeccionado realizó una observación al mencionado reporte de ocurrencias (Reporte de Ocurrencias N° 000024), señalando lo siguiente:

"OBSERVACIONES DEL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA INTERVENIDA:

(1) Adjunto al presente: acta de inspección sanitaria de la Dirección Regional de Salud del 05.JUN.2009 (2) R.O N° 000099 (05.06.2009)-DIREPRO-ICA; (3) Acta N° 000482 del 06.JUN.2009 de la DIREPRO-ICA, (4) Certificado de Fumigación de Multiservicios San Jorge (06.06.09). 5) Contrato de Locación de servicios entre TECFAMA SAC y EPSRS Ecoindustria (6) Tres reportes de recepción de descartes y residuos".

15. Sobre el particular, cabe indicar que ninguno de los documentos mencionados en el párrafo precedente, hacen referencia a la presentación oportuna de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 dentro del plazo otorgado por la normativa, en consecuencia, la presentación de dicha documentación no lo libera de la responsabilidad establecida en el artículo 115° del RLGRS.

16. Cabe precisar que el Reporte de Ocurrencia N° 000099 al que hace alusión el representante de la empresa, fue objeto de evaluación en la Resolución N° 2311-2011-

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.



PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 05 de julio de 2011 donde la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (DIGSECOVI) sancionó a TECFAMA con una multa de dos (02) UIT por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.

- 17. Es necesario señalar que a pesar de haber sido notificada del inicio del presente procedimiento sancionador (folio 14 del Expediente) y de su precisión (folio 42 del Expediente), la administrada no ha presentado sus descargos dentro de los plazos otorgados.
- 18. Conforme a lo expuesto, en atención a los hechos constatados queda acreditado que la empresa TECFAMA incumplió con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 dentro de los plazos señalados legalmente, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa TECFAMA

- 19. Para la graduación de la sanción se aplicarán los criterios previstos en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹, referidos al beneficio ilícito, la probabilidad de detección; y, de ser el caso, los factores atenuantes y agravantes adicionales, así como el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, el cual establece un rango de multa de para los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano indirecto de 2 a 4 UIT¹²



Marco conceptual para la fijación de sanciones

La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes¹³ considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede, mediante el uso de sanciones o penalidades hacer

¹¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

¹² Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, precisado por la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD.

¹³ La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994) y (2000), y Shavell (2009).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 039 -2013-OEFA/DFSAI/PAS Expediente N° 3738-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.

- 21. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

Fórmula para el cálculo de multa

- 22. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción, contemplados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

- 23. La fórmula es la siguiente¹⁴.

M u l t a (M) = (B / p) * [1 + (sum of F_i / 100)]

Dónde: B = Beneficio ilícito p = Probabilidad de detección F_i = Factores de agravantes y atenuantes

Cálculo de la sanción

- 24. En el análisis legal se acreditó que la empresa TECFAMA no presentó ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 dentro del plazo de los quince (15) primeros días hábiles de cada año.
25. Esta conducta infractora es pasible de sanción conforme al código 74, contenido en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PE, (recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE).
26. Esta norma establece un rango de multa entre 2 a 4 UIT para establecimientos industriales pesqueros dedicados a la producción para el consumo humano indirecto (CHI), como es el caso de la planta de harina residual con una capacidad de 5 T/H.

14 La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

B''' = p(B - M) + (1 - p)B
B''' = B - pM, se espera que B''' = 0 -> M = B/p



**Beneficio ilícito (B)**

27. El incumplimiento de la empresa TECFAMA se origina porque no presentó a la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 dentro del plazo legal establecido.
28. Por lo tanto, para el cálculo del beneficio ilícito se realiza una estimación del costo evitado incurrido por el administrado, el cual considerará un escenario donde la empresa realiza las inversiones necesarias que le permitan contar con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, así como con una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos para un período¹⁵.

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 dentro del plazo legal establecido¹⁶

29. El detalle de los costos para el escenario de cumplimiento se presenta en el siguiente cuadro, señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el COK para un escenario conservador:

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO - 2009	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2009 (enero 2009) ⁽¹⁾	S/. 8,911.84
COK en S/. (anual) ⁽²⁾	12%
COK en S/. (mensual)	0.95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2009 - enero 2010) ⁽³⁾	12
CEa : Costo evitado ajustado a enero 2010: $CE*(1+COK)^T$	S/. 9,981.26
IPC (dic. 2012/enero 2010) ⁽⁴⁾	1.09
Beneficio ilícito (B) : Costo evitado indexado a periodo de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 10,921.69
Unidad Impositiva Tributaria (año 2013) ⁽⁵⁾	S/. 3,700
Beneficio ilícito en UIT	2.95 UIT

(1) Fuente: Empresa consultora ambiental para el sector pesquero (Expediente N° 3738-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs)

(2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE Ley N° 25844).

(3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).

(4) BCRP: IPC Lima

(5) Fuente: Decreto Supremo N° 264-2012-EF

30. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 2.95 UIT.

Probabilidad de detección (p)

¹⁵ Cabe señalar que tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan para el 2009 se presentan en conjunto. Por tanto comparten el mismo plazo de presentación: hasta enero del 2009.

¹⁶ Tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero de 2009.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089 -2013-OEFA/DFSAI/PAS Expediente N° 3738-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

31. En el presente caso, la no presentación de los instrumentos ambientales (Declaración y Planes de Manejo de Residuos Sólidos) en los primeros quince días del año, tiene una alta probabilidad de ser detectado a través de la verificación de los registros de la entidad competente¹⁷. Por tanto se determina la probabilidad de 1.

Factores agravantes y atenuantes

32. Los factores agravantes y atenuantes se enmarcan dentro del artículo 230° de la LPAG, siendo que los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.06, conforme a los siguientes cuadros:

DETALLE DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES

Table with columns: Factor description, Calificación, Sub Total. It details various environmental impact factors such as 'Gravedad del Daño al Interés Público', 'Sobre Recursos Naturales', 'Sobre la Reversibilidad', and 'Perjuicio económico causado'.



17 Es decir para la detección no ha sido indispensable una supervisión de campo; puesto que el incumplimiento de la obligación formal se constata con la consolidación de la información de la entidad competente (DGAAP).



3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción: Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales; así como la continuidad de la comisión de la infracción.		Calificación	
3.1 Incumplimiento de la misma infracción			
El infractor no presenta antecedentes por los incumplimientos imputados (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.	0	0	
El infractor presenta un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.	10		
El infractor presenta más de un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.	20		
3.2 Incumplimiento de otras infracciones			
El infractor no presenta antecedentes de ningún otro tipo de incumplimiento ambiental (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible	0	0	
El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.	8		
4. Circunstancias de la Comisión de la Infracción		Calificación	
4.1 Subsanción voluntaria			
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	-40	0	
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	-20		
El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	0		
4.2 Grado de colaboración			
El administrado es indiferente o colabora con lo mínimo indispensable para la supervisión	0	0	
El administrado no colabora con la supervisión	3		
El administrado entorpece la labor de los supervisores del OEFA	6		
5. Beneficio Ilegalmente Obtenido: Un agravante del beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimado a partir del volumen de ventas, debido a que las empresas con mayores ingresos están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.		Calificación	
5.1 Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (MMUS\$)			
Hasta 800 UIT o no se puede determinar con la información disponible	0	0	
Más de 800 UIT hasta 2000 UIT	5		
Más de 2000 UIT hasta 8000 UIT	10		
Más de 8000 UIT hasta 14000 UIT	15		
Más de 14000 UIT hasta 130000 UIT	20		
Más de 130000 UIT hasta 700000 UIT	25		
Más de 700000 UIT	30		
6. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.		Calificación	
6.1 Error inducido			
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas comprobadas para el administrado y sin perjuicios al ambiente	-40	0	
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, sin consecuencias negativas tanto para el ambiente como para el administrado	-30		
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas para el ambiente	-20		
No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible	0		
6.2 Carácter Intencional			
Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter intencional de la conducta infractora	0	0	
Error operativo	3		
Negligencia o dolo	6		
Total factores atenuantes y agravantes			1.06
Nota: Los factores agravantes y atenuantes representan puntos porcentuales, cuya sumatoria total se multiplica a la multa base para determinar la multa final. Esto es aplicable a sanciones que sean calculadas por el OEFA y que se encuentren tipificadas con topes de sanción; no se aplica a infracciones tipificadas con multas fijas			





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089 -2013-OEFA/DFSAI/PAS
Expediente N° 3738-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

RESUMEN FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
FACTORES	CALIFICACIÓN
F1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido ⁽¹⁾	4
F2. El perjuicio económico causado ⁽²⁾	2
F3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
F4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
F5. El beneficio ilegalmente obtenido ⁽³⁾	0
F6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL (1+ΣF/100)	1.06

- (1) Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año), por tanto el factor agravante es de dos (2); El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto, por tanto el factor agravante es de dos (2).
- (2) El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6% (10.2%), por tanto el ponderador agravante es de dos (2).
- (3) Se asume que el valor de los ingresos por ventas de la empresa reflejan también su nivel de capacidad instalada. Debido a que no se cuenta con información de ingresos por ventas de la empresa se asigna a este factor el valor de cero.

Valor Económico del incumplimiento

33. Reemplazando los valores calculados, se tiene que la multa resultante es de 3.13 UIT:

$$Multa = [(2,95 \text{ UIT}) / (1)] * [1,06]$$

$$Multa = 3.13 \text{ UIT}$$

El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

RESUMEN MULTA (2008)	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2.95 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF/100)	1.06
MULTA PROPUESTA en UIT	3.13 UIT

Monto de la sanción a imponerse a la empresa TECFAMA:

35. Por lo tanto, se concluye que la multa a imponerse a la empresa TECFAMA por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, equivale a 3.13 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C. – TECFAMA S.A.C. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a tres con trece centésimas (3.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago,





de conformidad con lo indicado en la presente resolución, por no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, dentro del plazo legal establecido.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°.012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA

Director de Fiscalización, Sanción y

Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

